



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00189-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	NEPOMUCENO ANAYA SERRANO
DEMANDADO:	JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y OTROS

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 05 de agosto de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor NEPOMUCENO ANAYA SERRANO en contra de JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL y CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Expone la accionante que cursa en el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN (vinculado) un proceso ejecutivo seguido por la señora CELINA SANCHEZ MARTINEZ en contra del señor NAPOMUCENO ANAYA radicado bajo en No. 2018-00002 el cual tuvo su origen en el JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Señala que el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN le hizo entrega a la parte ejecutante de los títulos judiciales que le habían sido descontados. Que, no obstante, en el JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL han llegado los últimos títulos judiciales que se constituyeron, que por tal razón, con fechas del 29 de junio y 16 de julio (2021), afirma que solicitó a ese juzgado la conversión de los títulos para que fueran puestos a disposición del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que se amparen su derecho fundamental al debido proceso, y que en consecuencial se ordene al juzgado accionado a que dé resolución a las peticiones de conversión de títulos interpuestas.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional se presentó el 5 de agosto de 2021 y su admisión se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO 6° CVIIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	Accionado	26-07-2021	Correo electrónico	Sí.
CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	Accionado	26-07-2021	Correo electrónico	No.
JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN	Vinculado	26-07-2021	Correo electrónico	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 6° Civil Municipal de Barranquilla.

Dicha autoridad judicial rindió informe señalando que no obstante circunstancias coyunturales que afectan la administración de justicia en general, señalan que procedieron con el tramite de la conversión de títulos peticionada por la parte accionante.

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de sentencias.

Dicha autoridad judicial informó que el ejecutado presenta solicitud de conversión de títulos de depósito judicial; actuación y operación de carácter administrativo que pudo solicitar de manera directa al Juzgado de origen Sexto Civil Municipal de Barranquilla, en el evento de que existieren depósitos judiciales y dentro del escenario ordinario, sin necesidad de congestionar al Juzgador Constitucional para tal fin.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en el señor NEPOMUCENO ANAYA, persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente,



se tiene que los despachos judiciales accionados, cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado o si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.

6.3. TESIS

Este juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Sea lo primero señalar que el Juzgado accionado junto con el informe rendido remitió captura de pantalla con la relación de depósitos judiciales que interesan en el actor, entre ellos los que eran objeto de solicitud de conversión:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	5123371	Nombre	NEPOMUCENO ENRIQUE ANAYA SERRANO	
						Número de Títulos 35
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010003744336	37838532	CELINA SANCHEZ MARTINEZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/05/2018	21/02/2019	\$ 786.312,00
416010003773884	37838532	CELINA SANCHEZ MARTINEZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	08/06/2018	21/02/2019	\$ 786.312,00
416010003802166	37838532	CELINA SANCHEZ MARTINEZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/07/2018	21/02/2019	\$ 786.312,00
416010003833010	37838532	CELINA SANCHEZ MARTINEZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/08/2018	21/02/2019	\$ 786.312,00
416010003858089	37838532	CELINA SANCHEZ MARTINEZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/09/2018	21/02/2019	\$ 786.312,00
416010003884275	37838532	CELINA SANCHEZ MARTINEZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/10/2018	21/02/2019	\$ 841.934,00
416010003913522	37838532	CELINA SANCHEZ MARTINEZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/11/2018	21/02/2019	\$ 786.312,00
416010004396814	37838532	CELINA SANCHEZ MARTINEZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/09/2020	11/11/2020	\$ 737.899,00
416010004467060	37838532	CELINA SANCHEZ MARTINEZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/01/2021	27/07/2021	\$ 449.759,00
416010004479851	37838532	CELINA SANCHEZ MARTINEZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/02/2021	27/07/2021	\$ 702.077,00
416010004506264	37838532	CELINA SANCHEZ MARTINEZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/03/2021	27/07/2021	\$ 821.313,00
416010004523730	37838532	CELINA SANCHEZ MARTINEZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	06/04/2021	27/07/2021	\$ 806.633,00
416010004543795	37838532	CELINA SANCHEZ MARTINEZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	07/05/2021	27/07/2021	\$ 802.414,00
416010004559839	37838532	CELINA SANCHEZ MARTINEZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	04/06/2021	27/07/2021	\$ 656.275,00
416010004578911	37838532	CELINA SANCHEZ MARTINEZ	CANCELADO POR CONVERSIÓN	09/07/2021	27/07/2021	\$ 738.934,00
Total Valor						\$ 23.528.093,00

Nota: captura de pantalla tomada de la página No. 3 del archivo digital que contiene informe.

Se desprende así, que no obstante las circunstancias de congestión judicial atraviesa dicho juzgado, esto por cuanto se manifestó, que en la actualidad se encuentran pendiente para tramite diferente tipo de solicitudes, situación que se acentuada con ocasión de las circunstancias actuales de pandemia, en el que se han debido improvisar un sin número de herramientas digitales y administrativas para proseguir con el servicio de administración de justicia, se tiene aún así que se dio respuesta dentro del término a la tutelante.

6.5.2. Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene, aun así, que los anexos aportados por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido superadas.

Lo anterior, como quiera que más allá de las exigencias sustanciales de la respuesta que se debe brindar a la peticionaria, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no se puede desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.”

Por lo tanto, y como quiera que durante el trámite de la presente solicitud de amparo la entidad accionada ha dado respuesta a lo peticionado por la accionante, se tiene que la supuesta amenaza o vulneración del



derecho alegado se encuentra superada, por ende, la decisión que pudiese adoptar este despacho judicial respecto asunto bajo estudio resultaría inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional, promovida por el señor NEPOMUCENO ANAYA SERRANO en contra del JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDE JIMENEZ